

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, Caldas, 4 de octubre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez informando que.

- (i) El apoderado de la parte demandante allegó envió de las diligencias de notificación a la parte demandada.
- (ii) El registrador de instrumentos públicos de Manizales aportó constancia de la inscripción de la demanda.
- (iii) Se trasladan del proceso 2020-00186 dos piezas procesales, correspondientes a la respuesta otorgada por SURA EPS respecto del correo de notificación electrónica del representante legal de la entidad demandada, siendo este sst.elruiz@gmail.com.

DANIELA PEREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	INTERLOCUTORIO
PROCESO:	VERBAL DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE:	EDGAR ALVAREZ ERAZO SONIA LUCIA HERNANDEZ DE ALVAREZ
DEMANDADOS:	CONSTRUCTORA EL RUIZ
RADICADO:	170013103005-2021-00150-00

Como primera medida habrá de indicarse que la notificación efectuada a la demandada no se tendrá en cuenta, por cuanto, no cumple con lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020. Preceptúa dicha norma que las notificaciones personal también podrán hacerse “con el envío de la **providencia respectiva** como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (...)”.

Y bien, revisada las diligencias allegadas lo que se encontró es que con el mensaje de datos solo se remitió copia de la demanda, mas no el contenido de la providencia a notificar. Se dice lo anterior, porque solo un archivo fue adjuntado al correo y se corresponde con el escrito de demanda, tal y como se puede ver a continuación:

De modo que, ante la falta de evidencia de la remisión de la providencia a notificar, no es procedente acoger la notificación a la demandada.

Aunado a lo anterior, revisada la notificación personal efectuada a la parte demandante se encontró que fue enviada vía correo electrónico a los buzones comercial@constructoraelruiz.com.co, edinovskyalvarez@gmail.com y cesarramirezbotero18@gmail.com, entre otros que corresponden al buzón de los demandantes y el de este juzgado; analizadas las piezas procesales obrantes en el expediente existe evidencia de cruce de comunicación entre el apoderado de la parte demandante y la entidad demandada en el primero de los mentados, respecto del segundo no se halló prueba fehaciente que pertenezca a algún buzón para notificación de la sociedad Constructora El Ruiz, y en cuanto el tercero aplica lo dicho para el anterior, sumado a que tampoco se corresponde con el obtenido por el despacho por parte de SURA EPS ([sst.elruiz@gmail.com](mailto:ssst.elruiz@gmail.com)) o el otro obrante dentro de las presentes diligencias (contacto@constructoraelruiz.com.co folios 123 y 124).

En orden de lo anterior, conforme lo perpetuado en el inciso segundo del art. 8 del Decreto 806 de 2020 aportará las evidencias de que las direcciones edinovskyalvarez@gmail.com y cesarramirezbotero18@gmail.com, corresponden a la de la persona a notificar.

Adicional a lo dicho, no se allegó la constancia de recibido del mensaje, requisito *sine qua non* para establecer el momento de notificación y el término de contestación.

Sobre este particular la Corte Constitucional en sentencia C- 420 de 2020, precisó que:

*“Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que **el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia”.*

Se resalta que al traducirse la notificación personal en la materialización del derecho al debido proceso y defensa de la parte contra quien se dirige la demanda, es fundamental que junto con la certificación del envío de la comunicación, se aporte evidencia de la fecha en que se recibió efectivamente, o se acusó el recibido, o se accedió por parte del destinatario al mensaje, conforme lo parámetros establecidos por la Honorable Corte Constitucional.

Para concluir sobre este punto, la nueva notificación que se envíe deberá satisfacer lo enunciado en esta providencia, es decir, el envío al demandado del auto que admite la demanda, así como del escrito de demanda y subsanación hecha a la misma; acreditar la evidencias de los buzones que fueron indicados en párrafos anteriores (edinovskyalvarez@gmail.com y cesarramirezbotero18@gmail.com, corresponden a los de notificación del demandado y aportar prueba idónea de la recepción del mensaje; y allegar acuse de recibido o del acceso del destinatario al mensaje.

De otro lado, se dispone agregar al expediente la respuesta otorgada por el Registrador de Instrumentos Públicos y el correspondiente certificado de tradición, que da cuenta de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 100-219813 y 100-219774.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIANA SALAZAR LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:

**Juliana Salazar Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 005
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a69dc728830ef304cb9d2273f7a84359b57034a9a1bcf02883e9e8d205ecd6
3**

Documento generado en 19/10/2021 08:39:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**